

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve-

Se aclara el auto datado 21 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el Art. 285 del C.G.P. respecto a la expresión "por carecer de competencia para decretar el cobro de tales decisiones judiciales ..." FI. 1075.

Para entender palabras textuales del criterio jurisprudencial que se acoge que en casos como en el presente donde la liquidación ha finalizado a estimado la alta Corte que por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 JUN 2019

El día de

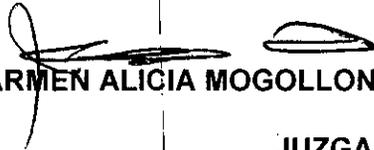
anotación en el libro de actas de las sesiones.

El Secretario.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO.- No2012-00248

Al Despacho del señor Juez, Informando que el apoderado judicial de la demandante ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, en representación de la señora CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNANDEZ, instaura demanda ejecutiva a continuación del presente proceso (folio 222-224 del expediente), solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia de fecha (folios 91-92 170-172) y las costas fijadas a folio 189. Pasa para lo conducente. Cúcuta, 20 del mayo de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de junio del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNANDEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSONES-, en la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, CON NOVENTA PESOS M/CTE (\$80'778.090.00), por concepto de retroactivo pensional reconocido en sentencia de segunda instancia del 14/11/2017 desde el 01/05/2010 hasta el 22 de diciembre de 2012, los intereses moratorios y condena en costas.

Considera el Despacho, que estamos frente a un título ejecutivo complejo, por lo cual allega los siguientes documentos como base del título, presentados con memorial del 19/10/2018 y del 25/04/2019:

- folios 198 al 205 copia de la Resolución Numero VPB 20941 del 14 de noviembre del 2014.
- folio 242 al 247 copia de la Resolución Numero SUB 264201 del 08/10/2018.

Documentos dentro del expediente

- Sentencia de Primera Instancia de fecha 12/09/2013, Folio 91 y 92.
- Sentencia de Segunda Instancia de fecha 14/11/2017, Folio 170 al 172.
- Auto donde se fijan las agencias en derecho de fecha 20/03/2018, folio 189.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entraremos a determinar si los elementos que constituyen el título base de ejecución correspondiente a una obligación son clara, expresa y exigible. Este título ejecutivo debe reunir aspectos formales y de fondo para hacerse efectivo, artículo 100 del CPT y SS, y 422 del CGP.

Dentro de los requisitos de fondo que ha de llenar el título ejecutivo debe mencionarse el que la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible, la calidad de la obligación debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén en él o que no se desprendan de él. Es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto y que aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Las obligaciones a cargo de una entidad y a favor de otra, cuando no son atendidas espontáneamente, su reconocimiento judicial requiere en algunos casos de debate previo para su demostración y consiguiente declaración, requisito que resulta innecesario en otros

casos, porque esa obligación se encuentra ya acreditada en una prueba palmaria y evidente, que hace por lo menos en principio indiscutible su existencia.

Se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo, para documento auténtico, artículo 244 ss. Y concordancia **CGP y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS.**

Visto los documentos al folio 242 al 247 del expediente resolución de Colpensiones SUB 264201 del 08/10/2018 está incompleta, sin firma alguna, no tienen valor probatorio, para acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y heredera respetivamente del retroactivo pensional, razón por la cual no emerge el título ejecutivo complejo para librar el mandamiento de pago deprecado y que esta resolución para prestar merito ejecutivo no es CLARA y EXPRESA, incumpliendo con los requisitos de las normas referenciadas anteriormente y el art 422 del CGP, por cuanto al leerse el documento, no tiene concordancia, ni llevan un hilo consecutivo de la argumentación que se está plasmando dentro del mismo.

En cuanto a la prueba vista a folio 247 es claro que la ejecutante está recibiendo pensión de sobreviviente de vejez, con ingreso a nomina en octubre del 2018, pero no hay certeza de causarse el retroactivo, ni hay precisión de su cuantía, no tenemos prueba al respecto, carga que es de la ejecutante para conformar el título ejecutivo complejo como seria la resolución, que se ha

Por lo anterior, el Despacho negara la solicitud de librar el mandamiento de pago, ejecutoriado en su oportunidad archívese, sin perjuicio de des archívarse si hay solicitud de ejecución, sin el perjuicio de ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Se oficiara igualmente al juez en sede constitucional, en el trámite de tutela, informándole la gestión correspondiente a lo solicitado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.090.413.052 de Cúcuta y TP. No. 240.104 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENA la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado en su oportunidad archívese el expediente, sin perjuicio de des archívarse si hay solicitud de ejecución.

QUINTO: OFICIAR al juez constitucional, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El JUEZ,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

12 6 JUN 2019

Cúcuta

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

El día de hoy se levantó el auto anterior por anotación en esta causa que se da a las 3:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00004-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 111 al 121 del expediente el día 09/04/2019, irregularidad anotada en el auto datado 01/04/2019. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de junio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **CENABASTOS DE CUCUTA-Propiedad Horizontal**, representada legalmente por WOLFRAN YADIVER OCHOA RAMIREZ o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado **CENABASTOS DE CUCUTA** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 26 JUN 2019
El día de hoy se le notificó el auto anterior por anotación en estudio, que se leyó a las 08:00 a.m.

El Secretario,

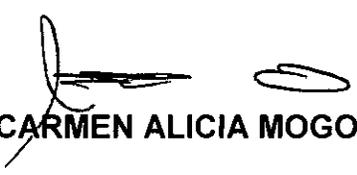
PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00093-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendarado de 13 de Junio/19.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 25 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 13 de Junio/19 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

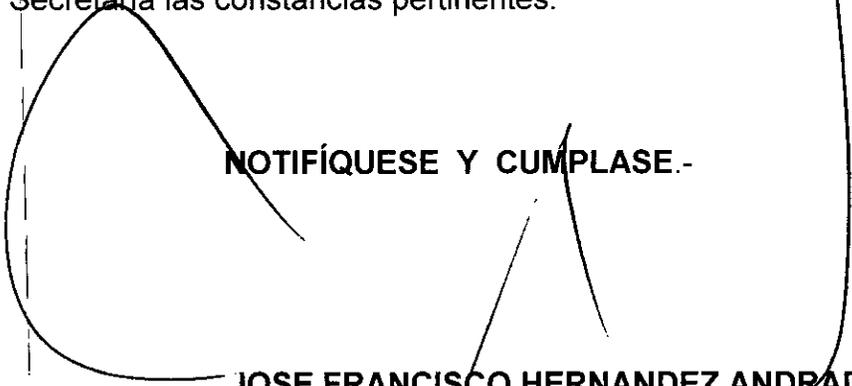
1º) **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se ratificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 0:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00144-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 16 de mayo de 2019.
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de junio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **DORAIDA GUERRERO GUERRERO**, mayor de edad y domiciliado en Los Patios, a través de apoderada judicial, contra la **GOBERNACION NORTE DE SANTANDER**, representada por el señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **GOBERNACION NORTE DE SANTANDER**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **GOBERNACION NORTE DE SANTANDER**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 JUN 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado el día a las 8:00 a.m.

El Secretario